

GACETA DE MADRID.

JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Venecia 14 de Noviembre.

Las noticias de ayer relativas á los asuntos de Levante se reducen á que la escuadra turca habia tomado puerto en la isla de Candia, donde parece que debe pasar el invierno.

Por una embarcacion austriaca, que entró en Trieste anteayer, y que habia salido de Canea catorce dias antes, se tuvo noticia de que el encuentro de la escuadra otomana con los buques griegos fue de poca importancia, tanto para el un partido como para el otro.

Ayer llegaron dos buques al puerto de Trieste procedentes de Chipre con 40 dias de navegacion, y traen la noticia de haberse restablecido el orden en aquella isla, y de haberse publicado un firman, por el cual se manda restituir todos los objetos pertenecientes así á la religion griega como á los particulares. El gobernador (anteriormente carcelero) huyó inmediatamente, y se refugió en los montes.

AUSTRIA.

Viena 5 de Diciembre.

El Observador austriaco de hoy ha roto al fin su silencio sobre los asuntos de Turquía, de los cuales llena nada menos que cinco desmesuradas columnas. He aquí el extracto de las noticias mas importantes de Constantinopla de 10 de Noviembre.

El reis-effendi Hamid-bey fue depuesto en 1.º de dicho mes y desterrado á Sivas en Asia, y al mismo tiempo hubo muchas variaciones en todos los ministerios y gobiernos de las provincias.

La escuadra otomana con las escuadras del bajá de Egipto, del dey de Argel y del Capudana-Bey (que ha estado apostada muchos meses en las costas de Albania) entró en los Dardanelos el dia 22 de Octubre. El número de buques que la componian consistia en 60 velas y en 30 barcos apresados en el combate de Galaxidi. Los tres comandantes fueron llamados al instante á Constantinopla para informar del estado de las cosas. Se envia de aquí mucha madera de construcción, y muchas municiones y provisiones á los Dardanelos para reparar y abastecer la escuadra, pues han padecido bastante algunos de sus buques. Tambien se está disponiendo enviarle refuerzos en navíos de guerra.

Muchos barcos mercantes rusos, procedentes de Odessa, han entrado en el Bósforo, han tenido el mejor recibimiento, y han proseguido su rumbo hácia el Mediterráneo con firmes de la Puerta.

Los insurgentes cogidos en el convento de Seka en Moldavia han sido conducidos aquí, y á 30 de ellos se les cortó ayer la cabeza en diferentes barrios de la ciudad y de los arrabales. El capitán Farmaki fue degollado en la calle principal de P. ra.

Las noticias de la isla de Candia son poco gratas para la Puerta.

Se confirma la invasion de los Persas en el Kurdistan. Estos fueron por el pronto rechazados por las tropas de los bajas confinantes; pero luego que llegó el príncipe guerrero de Kersmancha, Mohammed-Ali-Mirza con 120 hombres de tropas de refresco, batió á los turcos, se apoderó del castillo de Toprak-Kaleh, y amenazaba á Erzerum y á Bagdad. El bajá gobernador de esta última ciudad, de Bassora y de Shersol, pide con las mayores instancias que le envíen socorros. Al mismo tiempo está haciendo grandes estragos en Bagdad y en Bassora la enfermedad llamada *ólera morbo* que ha venido de la India. La Puerta ha mandado embargar todas las propiedades de los súbditos persas, y arrestar á todos cuantos se hallaban en territorio otomano.

Se dice que en Berut (en la Siria) ha habido una insurreccion de parte de los maronitas contra su gefe Emir-Biscur, que á fin se logró apaciguar.

En Constantinopla todo está sosegado, si se exceptúan algunos excesos que comete el pueblo fanático; pero que el Gobierno castiga al instante. Dos incendios en Constantinopla y en Scútari han causado mucha inquietud estos dias pasados; pero en fin se ha conseguido sofocarla.

El Observador austriaco publica tambien noticias de la Morea y del Epiro hasta mediados de Octubre, y una relacion de las operaciones de la escuadra otomana, en la cual se niega absolutamente el combate naval de 9 de Octubre cerca de Zante.

INGLATERRA.

Londres 10 de Diciembre.

En el *Morning-Chronicle* se lee el párrafo siguiente:

«Nuestra historia no presenta una epoca tan desastrosa de nuestra nacion como la presente. Prescindiendo del estado horroroso de la Ir-

landa, en las provincias de Inglaterra reina una miseria de que no hay ejemplo; los que viven en la metrópoli no pueden formarse una idea de ella. Hasta ahora los ganaderos de las provincias en que abundan los pastos formaban una excepcion de esta regla; pero el inímo precio de la carne los ha puesto al borde del precipicio como á todos los demas. Ya no se celebrarán contratos; las personas dedicadas á esta clase de industria no podrán vender ni tomar pastos en arriendo. Solo encuentran compradores los granos de primera calidad, y el ganado se vende por la mitad de lo que vale. Ahora recoge la nacion el fruto del sistema de Mr. Pitt, y este es precisamente el momento de que se han aprovechado sus partidarios para impugnarle en el gabinete. Los unos tienen necesidad del talento de Mr. Canning para sostenerse; los otros al contrario, temen, porque en su entrada al ministerio prevenen su propia exclusion para siempre de la plaza de primer ministro, á la cual conservan todavía sus pretensiones.

—Ayer se celebró en el café de Thatched-House una junta, compuesta de la nobleza y demas vecinos honrados, que por razon de su clase, de sus intereses, relaciones de comercio ú otras conexiones con Irlanda pueden tomar en consideracion el estado lastimoso en que se hallan un gran número de condados de aquella isla; y se resolvió presentar á S. M. una exposicion, pidiéndole que convoque inmediatamente el Parlamento para sómetter á sus deliberaciones la situacion peligrosa de la Irlanda. Era imposible haber dado un paso mas inútil. Si hubiese alguna probabilidad de que habian de trascurrir antes de la reunion del Parlamento tantos meses como semanas faltan hasta su apertura, pudiera haber un motivo plausible para acelerar la reunion de las Cámaras; pero qué podría hacer el Parlamento á favor de Irlanda, aunque ahora mismo se hallase reunido, que no pudiese hacer igualmente en el mes de Enero próximo? Para reprimir con energia á los revoltosos no hay necesidad de tomar ninguna providencia legislativa, y la crisis actual no pide mas que vigor contra las turbulencias. El Gobierno egecutivo de Irlanda tiene en su mano leyes suficientes para impedir que el mal continúe ó se aumente, aplicándolas como es debido.

Idem 11 de Diciembre.

Aunque atendiendo el estado actual de Irlanda sea necesaria la fuerza, esperamos sin embargo que no se prescindirá de las medidas de conciliacion; porque su tranquilidad futura debe depender mas bien de la sabiduría y moderacion de nuestros consejos que de la fuerza ó del terror de nuestras armas. Las turbulencias de este reino no se deben atribuir exclusivamente á miras políticas, pues no combate por su independencia como en 1780, ni obra de acuerdo con una potencia enemiga como en 1796. Sus quejas son mas bien de naturaleza civil que política, y cuando no sea posible acallarlas enteramente, se podrá aliviar á lo menos. Es una máxima sabida que el sistema de los gobernantes debe encaminarse á reunir á los gobernados, por mas que haya personas que sigan la máxima perniciosa de dividir para reinar, y que esperan suplir su falta de energia con la discordia de los partidos. Inútil es recordar los desgraciados efectos que ha producido esta falsa política en Irlanda. Constantemente el poder egecutivo ha querido castigar los crímenes del pueblo, sin pensar nunca en satisfacer sus agravios, habiendo sido inútil el apoyo que los políticos ilustrados han dado al derecho que tiene la mayoría de la nacion para participar de los privilegios civiles y políticos de sus conciudadanos.

—Dícese que el marques de Wellesley y Mr. Gubburn van á salir en breve para Irlanda; en lo cual no deben perder tiempo, suponiendo que su presencia sea necesaria para la pacificacion de aquel pais. Dícese que Mr. Canning, el cual se ha puesto y está en camino para Trentham, adonde va á casa del marques de Stafford, no ha querido admitir el gobierno general de la India: esto no nos admiraria; pero ¡qué mudanza! Mr. Roberto Peel llega á ser ministro del Gabinete, y á Mr. Canning se le destina á otro hemisferio.

—El Rey permanece en Brighton, y sale muy poco de palacio. La permanencia de S. M. en este pueblo y la huida de Mr. Canning á Trentham nos recuerdan una experiencia física de la misma naturaleza. Un globo grande cargado negativamente de fluido eléctrico se suspende entre dos bolas pequeñas, las cuales, siempre que se acercan ó tocan al globo grande, son inmediatamente repelidas por una dilatacion del fluido en virtud de las leyes de la gravitacion ó de la atraccion. Esto es lo que pasa con el Rey y Mr. Canning, los cuales se hallan constantemente en los dos lados opuestos del globo grande (el ministerio), y son constantemente repelidos por una descarga del fluido contenido en este globo.

FRANCIA.

Paris 14 de Diciembre.

Hemos recibido cartas auténticas de Constantinopla con fecha del 10

de Noviembre. Estas confirman la noticia de la invasion de los persas en el Kordistan. El príncipe Mehemed, hijo mayor del Schah de Persia, ha entrado en el territorio turco por tres puntos, y amenaza al pasar á Bagdad. Este país ha sido codiciado siempre por la Persia, que desea apoderarse de una provincia sumamente fértil, y que excita el valor de las tropas, porque en ella se halla un lugar santo, al cual van en peregrinacion los persas, y que es para ellos de mucha devocion. Ha sido una equivocacion decir que el príncipe Mehemed se habia declarado independiente del Rey su padre, pues este, que tiene unos 140 hijos, los mantiene á todos en una rigurosa obediencia. El mayor y el menor parece que son los únicos amados por el pueblo, y ha reinado siempre entre ellos una secreta enemistad: el uno es mas feroz, el otro mas ilustrado: pero el padre ha sabido siempre sujetarlos á su voluntad. El Gobierno persa, cuya organizacion es muy defectuosa, como la de todos los países que gimen bajo el yugo del despotismo, ha sabido sin embargo desde que está en paz con la Rusia proporcionarse los suficientes recursos para llevar adelante la expedicion que acaba de emprender, y para la cual se cree que ha sido estimulado por una potencia extranjera.

Es indudable que á la fecha del 10 de Noviembre habia ya tres meses que no se habia recibido en Constantinopla ninguna carta de la Persia. Toda la correspondencia habia sido interceptada por el Gobierno turco; pero nadie tenia dudas de la certeza de la guerra con el Schah. Todos los comerciantes persas que se hallaban en Turquía han sido presos y conducidos al palacio del Agá de los genizaros, y se han embarcado sus papeles.

Estas noticias se confirman ademas por cartas de Bagdad de los últimos días del mes de Agosto llegadas á Paris. Estas manifiestan que la invasion repentina de los persas habia llenado de terror á aquella capital, el cual se habia aumentado con el temor de una horrorosa plaga que se habia manifestado, y que segun lo que de ella se decia se parecia mucho á la fiebre que ha despojado á Barcelona. La enfermedad habia sido llevada desde Bassora por un buque que volvia del golfo pérsico: sus síntomas eran mortíferos, pues se morian los pacientes á las cuatro ó cinco horas de declarada. La ciudad de Bassora habia quedado casi despojada, y todas las calles estaban llenas de cadáveres; por lo cual se temia mucho que se alterase la salud pública en Bagdad.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 26 de Diciembre.

» SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1811.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 26 de Diciembre.

Se aprobó el acta de la anterior, y las Cortes quedaron enteradas de dos oficios del secretario de Hacienda, y mandaron se repartieran 200 exemplares que acompañaban del decreto de las mismas sobre introduccion de máquinas e instrumentos; y otros 200 del decreto de las mismas sobre prohibicion de cáñamos y linos extranjeros.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Hacienda con fecha de 25 del corriente, al que acompañaba una exposicion para su pronta resolucion, de la junta directiva de casas de moneda, manifestando la necesidad absoluta de prorogar hasta el 15 de Enero inmediato la circulacion de los medios lises por su valor de 11 rs. y 2 mrs. y otras medidas convenientes. Se mandó pasar á la comision que entendié en este asunto.

A la de Hacienda se pasó una exposicion de la direccion de contribuciones directas, en la que manifestaba varias dudas acerca de los predios rústicos de propios.

Se mandó tener presente en la discusion de la nueva division territorial una representacion de la villa de Sitges, en Cataluña, manifestando los perjuicios que se la siguen de su agregacion á la provincia de Tarragona, separándola de Barcelona.

Igual resolucion recayó sobre una exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de N., manifestando los perjuicios que se la siguen de agregarla á la provincia de Badajoz, de donde dista 29 leguas, y pidiendo que se la agregue á la de Cáceres, ó que continúe reunida á la de Toledo, donde está en la actualidad.

Se aprobaron las siguientes variaciones al proyecto de beneficencia, presentadas por la comision de este ramo.

El art. 3.º debe decir: » En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del fondo pio, y la superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia, sin que en virtud de esta medida no se hayan de considerar cesantes los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizados al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos de cesantes, atendiendo á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes.»

Art. 63.º Añádase: » Con arreglo á las leyes, » omitiendo las palabras hasta el fin.»

Art. 65.º Añádase: » Pero este prohibimiento no producirá mas efecto que el que á terminen las leyes.»

Art. 106.º Añádase: » Entre estos cuatro hospitales no se comprenderán el de convalecientes, que será separado cuando sea conveniente, ni el de los locos, que lo será siempre.»

Art. 111.º Añádase: » Sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.»

Art. 113.º Añádase: » Pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.»

Art. 133.º Añádase: » Y cualesquiera otras casas, cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos estan comprendidos en esta ley.»

Artículo adicional. » Las juntas de beneficencia promoverán las instituciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociarse en casos extraordinarios que exigieren excitar el zelo de dichas juntas para el socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de beneficencia.»

Se procedió á la discusion de los dos artículos siguientes, relativos al gobierno político de las provincias, y que pertenecen al proyecto de division territorial.

Art. 21.º » Las dotaciones para el gobierno superior político de las provincias serán las que expresa el estado núm. 1.º que acompaña.

Art. 22.º » El artículo anterior se pondrá en egecucion á medida que vayan vacando las plazas de oficial segundo en las oficinas que ocurran la vacante, y entre tanto las dotaciones del gobierno político serán las que manifiesta el estado núm. 2.º»

Despues de haberse leído los dos estados el Sr. Gasco dijo: Es indudable que si se compara la cantidad que actualmente cuesta el gobierno político de las provincias con la que costará segun el dictamen de la comision, se verá que hay una economía; pero me parece que la comision no ha desplegado toda la que exige imperiosamente el estado de la Nacion. En cualquier estado en que se halle una nacion no se deben permitir excesos ni abusos en los gastos públicos; pero cuando una nacion se ve en disposicion que reclama su situacion la economía mas severa, se deben reducir al mínimo posible todos los gastos; lo cual en esta parte creo que no lo ha hecho la comision, porque propone sueldos que no tienen proporcion con nuestro estado actual. Es indudable que nuestra agricultura no está muy floreciente; que á la industria sucede lo mismo; y aunque las Cortes han dado todas las providencias que han estado á su alcance para fomentar estos dos ramos de la riqueza pública, y llevarlos hasta el grado que tienen en otras potencias europeas, es preciso tener presente que nadie siembra para coger en un día; por consiguiente ha de pasar algun tiempo hasta que nuestra industria prospere, y se pueda comparar con la de los extranjeros.

Vemos comprobado el estado de nuestra Nacion que he pintado con la necesidad en que nos hemos visto de adoptar dos empréstitos solamente para atender á las obligaciones precisas, y de consiguiente resulta que no tenemos lo bastante para sufrir las cargas que gravitan sobre el erario. Las contribuciones no se han satisfecho, sean las causas las que se quiera; y en estas circunstancias debemos reducir los gastos de los empleados públicos de modo, si es posible, que se concilie el decoro y subsistencia de estos con la de las clases productoras. Para esto es preciso tener presente que todo lo perteneciente á la subsistencia está mucho mas barato que en otras épocas, en que la materia circulante estaba abundante, y que las clases propietarias estan padeciendo mil privaciones, que no sufren los que estan encargados de mirar por los intereses comunes. Contemplo pues que las Cortes extraordinarias no pueden extender la reforma á todos los ramos; pero al menos debe hacerse en los que se pueda. Bajo este principio los sueldos de los gefes políticos, secretarios y oficiales primeros deben reducirse bastante. En consideracion á que en Madrid necesita un empleado de esta clase mayor sueldo que los de otras provincias, creo que debia asignársele al jefe político de esta provincia 600 rs., cantidad suficiente para que este pueda vivir en la capital con el decoro que exige su clase. Considerando las dos bases que ha tenido presentes la comision, á saber, la extension de las provincias, y la consideracion de las capitales, puesto que en muchas de ellas escasea mucho el numerario, pueden vivir estos empleados con bastante comodidad, reduciéndoseles el sueldo á la mitad del que propone la comision, sin dar lugar por esto á que se comprometa su autoridad. Asi pues á los que se les asigna 600 rs. de sueldo se les debia rebajar á 440, y así de los demas. De este modo no pudiendo, como he dicho, las Cortes actuales extender sus reformas sino á este ramo, las venideras la extenderán á todos los demas, y resultará una economía tan necesaria por nuestras circunstancias. Por consiguiente mi dictamen es que este artículo vuelva á la comision, para que con arreglo á estas observaciones dé mas extension á la economía que tanto necesitamos.

El Sr. Villa: Siento mucho que la economía que resulta, segun lo que propone la comision, no haya satisfecho al Sr. preopinante. Para hacer ver á las Cortes que la comision ha mirado con toda la escrupulosidad posible este asunto, no hay mas que leer los gastos que se asignan á las secretarías de los gefes políticos para pagar los oficiales, escribientes, porteros y demas pormenores que son necesarios. Ademas la observacion del Sr. Gasco tendria lugar si se tratara de hacer una rebaja en los sueldos de todos los empleados; pero no siendo esto así, no se puede menos de dar los sueldos que se proponen, mediante á que estos funcionarios públicos tienen que alternar con las demas autoridades que estan bien dotadas; tal sucede v. gr. con un comandante general que tiene 900 rs., y otros de provincias mas pequeñas que tienen 500. Asi pues si se tratase de hacer una reforma general de sueldos, tendria la mayor satisfaccion en ello, y aun diria que en mi opinion particular el *maximum* deberia ser de 200 rs.; pero no sucediendo así, creo que se debe aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. Osorio manifestó que comparando los sueldos que se proponian para los gefes políticos con los que las Cortes extraordinarias del

año de 13 les asignaron, aparecian los primeros sumamente excesivos; y siendo el numerario que habia en el año de 13 triple que el del año de 21, los sueldos se debian rebajar considerablemente. Esta observacion la demostró el orador, manifestando que aun cuando no hubiésemos perdido en la cantidad de productos, tampoco habiamos adelantado; y no se podria lograr esto haciendo pagar contribuciones á los pueblos, que tal vez no podian. Para corroboracion de estas observaciones expuso que, v. gr., en Galicia se sacaba en el año de 13 sesenta reales de contribucion á un labrador, el cual la pagaba con vender una fanega de centeno que le valia la misma cantidad, y que aun suponiendo que en el presente año no se le exigiese mas contribucion que los sesenta reales, tenia que vender 4 fanegas para pagarla. De aqui dedujo que estábamos en la absoluta necesidad de rebajar los sueldos, y que por lo mismo las Cortes podrian determinar que quedase este asunto reservado para las ordinarias, á fin de que hiciesen una reforma de los gastos de la Nacion, ó si no dar á esta un nuevo ejemplo de economía, rebajando los sueldos de que se trataba.

El Sr. Rovira: Es verdad que los productos, tanto agrícolas como mercantiles son cortos; pero tambien lo es que el Estado tiene ciertas cargas, de las cuales no se puede desentender. Partiendo de estos dos principios, las comisiones han hecho todas las economías que ha sido posible en este ramo; y aun ha descendido á algunos pormenores en mi concepto, y sin que trate de agraviar á los señores que han impugnado el dictamen de la comision, demasiado minuciosos. Es preciso tener presente que los sueldos que se proponen tienen una rebaja de bastante consideracion, y esta es la que corresponde á las contribuciones; de consiguiente el gefe político de la provincia de Madrid no cobrará 1000 reales, sino 70 ú 800. Esto mismo sucederá respecto de los demas.

Por otra parte se ve que por el actual sistema el gobierno político, habiendo mayor número de provincias que en el dia, costará un millon y pico de rs. menos que el actual, sin que se dejen mal dotados á estos empleados, que es preciso compararlos con las demas autoridades; y aunque no cabe duda que se pueden dotar mezquinamente, creo que no conviene esto, ni tampoco que sean menos apetecibles estos destinos que otros, á que pueden aspirar en sus carreras particulares los que los obtengan. Ademas de esto hay provincias que son acaso mas caras que Madrid, y de consiguiente es preciso atender á esto; y la virtud de los empleados no se puede poner á prueba.

El Sr. Villa leyó, para apoyar lo que habia expuesto el Sr. Rovira, un estado por el que aparecia que á los que se asignaban 1000rs. cobraban solo 800: los de 800 68,800: los de 600 540: los de 500 450, y los de 400 36,800 rs.

El Sr. Sancho manifestó que convenia con los señores de la comision respecto á que los empleados de primera clase debian tener aquel decoro que les corresponde, y que la verdadera economía de una Nacion consistia en que los empleados fueran pocos, pero bien pagados, para que no tengan grandes tentaciones de abusar de sus destinos.

Asi pues (continuó) no convengo en que el *maximum* se pueda dejar reducido á 200 rs. como se ha dicho, porque entonces no podria haber las graduaciones y escalas que son necesarias en las carreras. La comision ha propuesto que solo tengan sueldo fijo ó por la Nacion los secretarios y oficiales mayores; yo soy de la misma opinion. Dícese ademas que los oficiales primeros sean de los mismos cesantes, y que se vaya haciendo poco á poco esta reforma; pues yo haria extensiva esta disposicion á todos los demas. ¿Qué inconveniente puede haber en que los demas oficiales se vayan reformando por el método que se establece para los primeros? A mi parecer ninguno, y creo que puede prestar bastante utilidad. Esto mismo se podria hacer respecto de los escribientes, y aun de los porteros; y de este modo no se aumentaria esa plaga mortifera de tantos cesantes.

El Sr. Villa manifestó que la comision no tenia inconveniente en adoptar este sistema; pero que se recargarían mas los gastos de las secretarías, porque los actuales escribientes tienen 5500 rs., y los que se debian poner ahora solo disfrutarian 400 rs.

El Sr. Sancho observó que de los 5500 rs. que disfrutaban quedando cesantes se les habia de rebajar algo por los decretos de Cortes, y de consiguiente vendrian á quedar en el sueldo de 400 rs., que era el que se habia calculado.

Despues de haber hecho varias reflexiones el Sr. Rey sobre este dictamen, á las que contestó el Sr. Oliver, se suspendió esta discusion. Se continuó la del código penal.

Se leyó el art. 85 (*véase la gaceta de 25 del corriente*).

El Sr. Linares hizo varias reflexiones acerca de las retractaciones y satisfacciones públicas: y habiendo manifestado que á estas tal vez no concurriria nadie, por no haber gente á quien le interesara el hacerlo, y que no se lograria el objeto de la comision, opinaba que debia añadirse al fin del párrafo 1.º que trata de estas las palabras siguientes: *y precisamente las partes, los testigos presenciales del suceso, y cuatro hombres buenos.*

Habiendo adoptado esta adición los Sres. de la comision, y despues de haber apoyado el artículo el Sr. San Miguel, quedó aprobado en los términos referidos.

Art. 86. « El apercibimiento judicial consistirá en expresarse y declararse en la determinacion del juez el acto culpable del reo, previniéndosele que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo el apercibimiento de que si lo hiciera sera castigado con mayor severidad." Aprobado.

Art. 87. « La reprision judicial consistirá en expresarse y declararse en la determinacion del juez el acto reprisible del reo, añadiéndose que ha faltado á su obligacion, y que se espera su enmienda." Aprobado.

Art. 88. « El apercibimiento y reprision se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo juez cuando pronuncie su determinacion." Aprobado.

Art. 89. « Cuando la ley imponga como pena la de oír públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo en audiencia pública á puerta abierta, á que podrán asistir todos." Aprobado.

Art. 90. « El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley se destinará íntegramente para auxiliar al erario nacional en los gastos que exige la administracion de justicia." Aprobado.

Art. 91. « En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demas penas que prescriba la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa.

« Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dándiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion, ó en otras esperanzas de mejor fortuna, graduarán los jueces de hecho prudentiamente la utilidad ó rendimiento que en tres años produciria lo prometido si se hubiera realizado, y el importe de lo que gradúan como suma de estos tres años será el que deba triplicarse y aplicarse como multa."

El Sr. Calatrava manifestó que podria aprobarse el artículo, sin perjuicio de que se estuviese á lo que resolviesen las Cortes con respecto á los jueces de hecho; y despues de haber leído las observaciones que se habian hecho sobre el artículo por el tribunal de Ordenes, universidades de Orihuela, y de Valladolid, audiencia de Valencia y colegio de abogados de Cádiz, fue aprobado en los términos que indicó al principio S. S.

Art. 92. « Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya egecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga, y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado ó sustraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente." Aprobado.

Art. 93. « En todo caso de imposicion de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo ó de su fiador concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entre tanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor á los fondos públicos. Si no bastare, ó si fuere excusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar, á razon de dos dias por cada peso fuerte de multa." Aprobado.

El Sr. Calatrava dijo que solo habian hecho observaciones acerca de este artículo las audiencias de Sevilla, Granada y Pamplona. Quedó aprobado.

Art. 94. « En todo delito, ademas de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el diferente grado de su delito." Aprobado.

El Sr. Calatrava dijo que las audiencias de Sevilla y Granada y la universidad de Salamanca habian hecho observaciones acerca de este artículo. Quedó aprobado.

Art. 95. « Tambien se debe imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros, como queda expresado, el resarcimiento de todos los daños, y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, así contra la causa pública como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar lo satisfarán tambien de mancomun con la misma circunstancia los receptadores y encubridores.

« Del propio modo se hará en todos los casos la restitution libre de lo robado ó sustraído, y la reparacion de lo dañado y destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar." Aprobado.

El Sr. Calatrava dijo que la audiencia de Sevilla habia hecho algunas observaciones á este artículo. Quedó aprobado.

Art. 96. « El que esté constituido en absoluta insolvencia no será molestado en su persona por las costas.

« Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiere causado, podrá el reo insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en un arresto donde pueda trabajar hasta que pague: pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años." Aprobado.

El Sr. Calatrava dijo que la universidad de Granada habia informado sobre este artículo. Quedó aprobado.

Art. 97. « Si el reo ó reos ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bastantes bienes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcancen en el orden siguiente: 1.º Para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á los que los hayan sufrido. 2.º Para el pago de costas. 3.º Para el de las multas." Aprobado.

El Sr. Calatrava dijo que el tribunal supremo de Justicia y la audiencia de Madrid habian informado acerca de este artículo.

El Sr. Gil de Linares dijo que en estos casos guardaba la orden: « Para pago de aumentos del reo y satisfaccion de costas." Aprobado.

El Sr. Calatrava dijo que debia añadirse al primero: « Para que se

206
equipárase con el resarcimiento de daños;” pero que esto podría ser objeto de una adición. Se aprobó el artículo.

Art. 98. “ Ninguna condenación que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad, y todo se suspenderá hasta que sane.”

El Sr. Calatrava dijo que el colegio de Zaragoza y la audiencia de Pamplona habian informado acerca de este artículo. Quedó aprobado.

Art. 99. “ Los jueces y tribunales procurarán en cuanto lo permitan las circunstancias que los reos sufran la ejecución de sus sentencias, especialmente las de muerte y las demas corporales que sean oportunas para causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos donde hubieren cometido el delito.”

El Sr. Calatrava dijo que el tribunal de Ordenes opinaba que este artículo pertenecía al código de procedimientos; pero que la comision opinaba al contrario. Se aprobó el artículo.

Art. 100. “ En las penas que tengan tiempo determinado se empezará á contar este desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria.

“ Los dias de arresto, reclusion ú otra pena temporal serán completos de 24 horas: los meses de 30 dias cumplidos: los años tambien completos de doce meses.”

El Sr. Calatrava dijo que no habia otra objecion que la del tribunal supremo de Justicia.

El Sr. Sanchez Salvador dijo que debia tenerse alguna consideracion con los reos que hubiesen estado algun tiempo en calabozo, y abonarles el tiempo que hubiesen permanecido en él, como si hubiesen estado en el presidio ó lugar adonde fueren destinados por tiempo limitado.

El Sr. Calatrava dijo que la comision en otro artículo lo tomaba en consideracion; pero que S. S. podría hacer alguna adición. Se aprobó el artículo.

Art. 101. “ Las multas impuestas por la ley en cantidad determinada de pesos fuertes serán dobles en las provincias de Ultramar; pero no las que consistan en un tanto por ciento, ó en cantidad relativa al importe del daño ó del objeto en que consista el delito.”

El Sr. Moreno dijo que el ser dobles las penas pecuniarias en Ultramar daba á entender que habia doble delito, por lo cual se oponia al artículo.

El Sr. Calatrava dijo que el dinero tenia menos valor en Ultramar que en la Península, pues no se adquiria allí con un peso fuerte lo mismo que aqui con 20 rs.; y por lo mismo si las penas fuesen iguales, resultaria que igual delito en la Península seria castigado con mayor pena. Se aprobó el artículo.

Art. 102. “ Los delitos que cometan los reos mientras se hallen sufriendo sus condenas serán castigados con arreglo al art. 124.” Quedó aprobado.

Art. 103. “ Por regla general los auxiliares y factores, los receptadores y encubridores, y aun los cómplices cuando no incurran en la misma pena que los autores del delito, sufrirán siempre la de ver ejecutar la sentencia de estos en su caso, y la de infamia, si estuviere impuesta al delito auxiliado ó receptado; exceptuándose las personas comprendidas en los artículos 25, 26 y 27.”

El Sr. Calatrava dijo que debian suprimirse las palabras *encubridores y receptadores*, en virtud de lo resuelto por las Cortes en los artículos anteriores, y que la audiencia de Pamplona y universidad de Salamanca habian informado acerca de este artículo. Quedó aprobado.

Se mandaron pasar á la comision una adición del Sr. Navarrete al art. 30; otra del Sr. Sanchez Salvador al art. 43; otra del Sr. Linares al 97; otra del mismo Sr. diputado al 98; otra del Sr. Cepero al 99, y otra del Sr. Sanchez Salvador al art. 100.

Se leyó un dictamen de la comision de Guerra, que el Sr. presidente dijo que se discutiría en la sesion inmediata; y se levantó la de este dia á las tres.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido conceder los empleos de comandantes de batallon de infantería de línea á los comandantes supernumerarios D. Tadeo Aldea, del segundo batallon del regimiento infantería del Rey: á D. Josef Quijano, del primer batallon del de la Reina: á D. Juan Eusebio Manzano, del segundo batallon del de la Reina: á D. Manuel Valcarcel, del segundo batallon del del Príncipe: á D. Josef María Jomís, del segundo batallon del del Infante D. Antonio: á D. Hipólito Angulo, del primer batallon del de la Corona: á D. Fernando Rufin, del segundo batallon del de Zamora: al brigadier D. Esteban Llobera, del segundo batallon del de Soria: á D. Manuel Arbilla, del segundo batallon del de Guadalajara: á D. Isidro Diaz, del primer batallon del de Sevilla: á D. Marcelino Oraá, del segundo batallon del de Granada: á D. Josef Chacon, del primer batallon del de Valencia: á D. Luis Perez de Rivera, del segundo batallon del de Valencia: á D. Leoncio Bárcena, del primer batallon del de Zaragoza: á D. Pascual Puertolas, del primer batallon del de España: á D. Josef Tomaso, del primer batallon del de Toledo: á D. Francisco Mancha, del segundo batallon del de Murcia: al coronel D. Vicente Sancho, del segundo batallon del de la Princesa: á D. Pedro Baradiu, del primer batallon del de Extremadura: á D. Josef Fabre, del segundo batallon del de Málaga: á D. Francisco Castañera, del primer batallon del de Ordenes Militares: á D. Joaquin Aguirre, del primer batallon del de

voluntarios de Castilla: á D. Francisco Arias Mercado, del primer batallon del de Vitoria; y á D. Baltasar Retortillo, del primer batallon del de Valencia.

En los regimientos ligeros empleos de segundos comandantes á los supernumerarios D. Josef Orus, del primero de Aragon: al coronel D. Juan de Prats, del primero de Cataluña: al coronel D. Ignacio Villasana, del de Tarragona: á D. Justo Berriz, del de Barcelona: á Don Santos Ladrón, del segundo de Aragon: á D. Josef Moragrega, del de Hostalrich; y á D. Victoriano Boubier, del de Barbastró.

Asimismo se ha servido S. M. promover á comandantes supernumerarios de infantería de línea al sargento mayor y teniente coronel graduado D. Pedro Miquelez Castrillo, al primer ayudante y teniente coronel graduado D. Josef de Lago, y al capitán con grado de teniente coronel D. Francisco Amores.

Habiéndose observado los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de *libelo infamatorio, injurioso en primer grado* el artículo comunicado inserto en la gaceta de Granada de 10 de Enero, número 12, denunciado en 13 de Febrero por D. Francisco Guerrero y Ruiz, la ley condenó á D. Gabriel Benavides Fernandez, responsable de dicho impreso, á la pena de tres meses de prision y en una multa de 1500 rs. vn.: en cuya consecuencia el señor D. Ramon Rodriguez de Velasco, juez de primera instancia de Granada, mandó se llevase á debido efecto.

Habiéndose observado los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el núm. 3.º del Semanario patriótico de Extremadura, denunciado por varios individuos del resguardo militar de la misma por contener las siguientes expresiones: *Y por último el resguardo militar con los mismos vicios ó mayores, tolerando el contrabando en grande por el soborno, y persiguiendo y vejando á los que no delinquen á pretexto de serles sospechosos*; la ley absolvió á D. Juan María Caldera, D. Manuel de la Rocha, D. Manuel Alvarado y D. Julian de Lima, editores responsables de dicho impreso.

El Sr. diputado D. Marcial Antonio Lopez ha remitido á esta redaccion la nota siguiente:

Quando hablé ayer en las Cortes antes de principiarse la sesion sobre el voto particular del Sr. Florez Estrada dije: Que despues de haber manifestado á la comision su dictamen particular el Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península le leí algunas expresiones de la representacion dirigida á las Cortes muy ofensivas á estas en concepto mio, y que su lectura dió motivo á dar nuevamente su opinion, diciendo *eso no lo sabia yo*.

“ La segunda cosa notable que debe rectificarse es la identidad de las palabras sentadas en la misma exposicion. Eran estas; *pero la experiencia ha acreditado que no se han conseguido tan laudables miras, fallando decididamente contra el pueblo*. (Se hablaba de las Cortes.)

“ Al final del resumen que se hace del dictamen se lee despues de *organos ilegítimos* lo siguiente, y que solo resulta por el dicho del jefe político. Esto era aplicable á la conmocion y alboroto de que anteriormente se habla, y asi se expresa en el dictamen.”

ANUNCIOS.

En el Valle de Orozco, provincia de Vizcaya, se halla vacante la plaza de cirujano-médico, dotada con 700 ducados, casa y huerta sin renta: la situacion del Valle sobre el camino real nuevamente construido desde la villa de Bilbao á la ciudad de Vitoria y la falta de facultativos en los pueblos comarcanos producen emolumentos de consideracion; los vecinos del Valle, que pasan de 650, pagan un real de vn. por visita: los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al ayuntamiento constitucional del Valle en el término de 30 dias: para mostrarse pretendiente será suficiente el título de licenciado.

Origen, épocas y progresos del teatro español, con un poema lírico y discurso histórico de la antigüedad, adelantamientos, excelencias y demas circunstancias de todas las representaciones teatrales de España, sacados de autores que de ellas han escrito, hecha de todos una recopilacion cronológica y bien circunstanciada, con curiosas noticias del tiempo en que fueron inventadas las comedias antiguas, las de capa y espada, las de santos, las tragedias, los autos sacramentales, los del nacimiento, misterios y alegorias santas, las zarzuelas, óperas, serenatas, loas, follas, entremeses, bailes y sainetes &c. &c.: un tomo en 4.º Se hallará en las librerías de Sancha y de Castillo á 20 rs. en pasta y 16 en rústica.

En las librerías de Sanz y en la de Paz se vende un extracto de los trabajos que se han hecho en el Ateneo desde su origen, y una oda, leído aquel por el socio secretario D. Manuel Parga, y esta por el socio consiliario D. Antonio Tenreiro en sesion pública de 1.º de Octubre: su precio 4 rs.

Nuevo diario de Madrid. Se suscribe en su oficina, carrera de San Gerónimo, frente á la Fontana, á 6 rs. al mes llevado á las casas, y para las provincias á 28 rs. por trimestre, franco de porte. Este diario contiene las mismas noticias particulares de Madrid que el antiguo, los bandos y órdenes del Gobierno político y ayuntamiento, las vacantes y órdenes del ministerio, noticias extranjeras las que mas interesan, y en política y variedades el público ha manifestado cuánto las aprecia.